

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Burgos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el monte de la ciudad (parte norte), señalándose como zona sospechosa 100 metros alrededor de la infecta, como zona infecta el sitio donde se hallan los animales, y zona de inmunización 100 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 25 de agosto de 1936.

EL GOBERNADOR,

Fidel Dávila Arrondo.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los recursos contencioso-administrativos de que luego se hace mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 9.—En la ciudad de Burgos a 4 de marzo de 1936. En los presentes recursos contencioso-administrativos acumulados, seguidos ante este Tribunal provincial por D.ª Carmen de Mateo Fuente, viuda, dedicada

a sus labores; D. Ramón Pascual López, jornalero; D. Valentin de Miguel Marcos, jornalero; D.ª María García Varona, viuda, dedicada a sus labores; D.ª Teodora Barriuso de María, soltera, sin ocupación especial; D. Ambrosio Montero Barral, industrial; D. Amando Bengoechea Martínez, veterinario; D. Juan Manuel García López, Presbítero, y D. Santiago Montero Mingoarranz, industrial, todos ellos mayores de edad y vecinos de Quintanar de la Sierra, representados en estas actuaciones por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigidos por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra en 10 de noviembre del año último de 1935, relativo a aprovechamientos forestales; y

Resultando: Que según aparece de los expedientes administrativos resolviendo instancias de los hoy recurrentes, reseñados en el precedente encabezamiento, en súplica de que se les adjudicara un lote equivalente al concedido a los demás vecinos incluidos en el reparto de aprovechamientos forestales de pinos verificado el día 1.º del mes de noviembre de 1935, para el año forestal de 1935-36, el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra acordó, en sesión del día 10 del mismo mes de noviembre, no acceder a lo que solicitaban, fundamentando esta decisión en tener pendiente recurso ante el Supremo y que hasta tanto se señalara la vista y dictara sentencia entendía la Corporación que los reclamantes no tenían derecho a aprovechamientos forestales.

Resultando: Que notificado el acuerdo antecedente a los interesados, interpusieron recurso de reposición, que fué desestimado por la Corporación municipal en sesión de 1.º de diciembre siguiente, el

de los señores de Miguel, Montero, Pascual y D.ª María García, D.ª Carmen de Mateo y D.ª Teodora Barriuso, y en sesión de 8 del mismo mes, el de D. Amando Bengoechea, D. Juan M. García y don Santiago Montero.

Resultando: Que iniciados y formalizados los presentes recursos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, mediante escritos turnados el 24 de diciembre de 1935, en ellos se sentaba como hechos los que se recogen en la presente resolución, y tras de sentar las alegaciones procesales y fundamentos de derecho que se creían de aplicación, se terminaba con la súplica, la misma en todos ellos, de que, teniendo por interpuesto el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo de 10 de noviembre de 1935, del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, y mediante la tramitación legal, declarar haber lugar al mismo, ordenando al Ayuntamiento entregue a los recurrentes la suerte que les corresponde como vecinos en los aprovechamientos comunales e imponiéndole las costas del recurso por su temeridad.

Resultando: Que tenidos por interpuestos los recursos contencioso-administrativos, se reclamaron y recibieron en este Tribunal los expedientes administrativos, en los que aparecen los extremos que sintéticamente han quedado reseñados en los dos primeros resultados de esta resolución, y además, una certificación de los Estatutos forestales aprobados por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, al amparo de la Real orden de 8 de abril de 1930, y se publicaron los oportunos anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Resultando: Que el Sr. Fiscal en sus escritos de contestación a las demandas alegó, con el carácter de perentoria, la excepción de incom-

petencia de jurisdicción, por estimar que el acuerdo recurrido era reproducción de otro firme y consentido en el que fué negado el derecho de los recurrentes a los aprovechamientos forestales y que como consecuencia y ejecución del mismo fueron excluidos del sorteo verificado el primero de noviembre, y suplicaba se dictara sentencia por la que se admitiera referida excepción, o en otro caso se confirmara en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración, desestimando los recursos con costas.

Resultando: Que solicitada por la representación de los demandantes la acumulación de los recursos objeto de la presente sentencia, se dió trámite a este incidente, que terminó por auto del Tribunal de siete de febrero del corriente año, accediendo a lo solicitado y mandando se tramitaran juntamente ante el Secretario señor Mena, que intervenía en el número 68, correspondiente al de don Santiago Montero Mingoarranz, y que pasaran las actuaciones al Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal, Ponente en este asunto, a los efectos y por el término del párrafo penúltimo del artículo 224 de la vigente Ley Municipal.

Resultando: Que una vez de vueltas las actuaciones por el Excelentísimo Sr. Ponente, se acordó por providencia de 12 de febrero, se requiriera al recurrente y al señor Fiscal, para que en término de cinco días cada uno, presentaran una nota sucinta de los hechos alegados y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyaren, ya que el Tribunal no consideraba precisa en este recurso la celebración de vista, y evacuado dicho trámite, que lo fué tan solo por la parte actora, se señaló el día 28 de febrero, para discutir y votar el recurso, y en el que tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales, citados al efecto.

Visto, siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal, D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 26 y 75 de la Ley Municipal de 1877; los artículos 35 y 155; el Estatuto forestal que regula los aprovechamientos de esta clase en el pueblo de Quintanar de la Sierra; los Decretos de 8 de abril de 1930, y 16 de junio de 1931; los artículos 4.º y 46 de la Ley de esta jurisdicción; las sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1930 y 28 de junio de 1933, y las demás disposiciones de general aplicación.

1.º Considerando: Que ante todo se hace preciso la excepción que, con carácter de perentoria, opone el Fiscal de la demanda, por estimar que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, antes de 1.º de noviembre último, debió adoptar los debidos acuerdos y formó las listas de aquellos que tenían derecho a los aprovechamientos forestales, y que más tarde, adoptó, en ejecución de aquellos acuerdos firmes y consentidos el de 10 de noviembre de 1935, que dicha parte considera reproducción de los anteriores.

2.º Considerando: Que no constando en el expediente gubernativo ni en estos pleitos acumulados la existencia de ningún acuerdo anterior al recurrido, que haga relación expresa a los hoy accionantes y les excluya de los aprovechamientos que se discuten para el año 1935-36, ni en todo caso que de esos supuestos acuerdos hayan sido aquellos notificados, no es legalmente posible acoger dicha excepción, y procede, por ello entrar a resolver el fondo del asunto.

3.º Considerando: Que en el acuerdo recurrido, lejos de concretarse como era de rigor hacerlo, la razón o fundamento que abonase la negativa a los aprovechamientos solicitados por los hoy recurrentes, se expresa como causa única de la decisión desestimatoria, tomada por mayoría de la Corporación municipal, la de que los concejales se atienen a los acuerdos anteriores y sorteo realizado de no declarar a los recurrentes con derecho a aprovechamientos forestales, fundándose en que se tiene pendiente recurso ante el Supremo y que hasta tanto se resuelva estiman que no tienen derecho a esos aprovechamientos; y como tampoco se indica qué asunto es el sometido al Tribunal Supremo, ni sobre todo qué pueda afectar a los ahora demandantes, ni qué cuestión o cuestiones son planteadas ante aquel alto Tribunal, tales omisiones impiden que este Tribunal provincial pueda discurrir, adecuada y congruentemente, sobre ningún extremo o problema en relación con esta materia, y por ello ha de limitarse a examinar el caso de este litigio y decidir, si con vista del acuerdo que se im-

pugna y de cuanto consta en las diligencias gubernativas, los recurrentes tienen o no derecho a los aprovechamientos que reclaman, que es el que constituye el fondo del asunto sometido a este Tribunal.

4.º Considerando: Que restablecida por el Decreto de 16 de junio de 1931, la plena vigencia de los títulos 1.º y 3.º de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, dentro de los cuales se encuentran comprendidos los artículos de la misma citados en los vistos, cuyos preceptos, sin duda, en compensación de las cargas que a los vecinos de un término municipal se imponen, declaran que la participación en los aprovechamientos comunales corresponden a todos ellos, es indudable que a dichos preceptos hay que atenerse, no a los Estatutos que los pueblos hayan dictado al amparo de la Real orden de 8 de abril de 1930, que en la revisión de la obra legislativa de la Dictadura hubo de quedar reducida a precepto meramente reglamentario, válido en cuanto no se oponga a leyes votadas en Cortes, de cuyo carácter debe considerarse, por lo tanto, participan esos Estatutos, que sólo pueden considerarse vigentes y con eficacia jurídica en aquello que no contradigan la Ley Municipal, deduciéndose por ello, de modo obligado, que el Estatuto forestal del pueblo de Quintanar de la Sierra, cuya copia figura unida al final del expediente, debe estimarse nulo y de ningún valor legal, en cuanto exige, sobre la condición de vecino, otras condiciones y requisitos que las leyes no autorizan, como la de ser «nietos de padres o abuelos de esta naturaleza», que el susodicho Estatuto impone para tener derecho a los aprovechamientos, ya que tal condición resulta opuesta al espíritu y a la letra de los artículos 26 y 75, vigentes, de la Ley Municipal de 1877, a los que es obligado atenerse ante todo, según criterio sustentado por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de junio de 1933 y en la de 29 de enero de 1930, recaída precisamente en asunto del propio Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, en la que se declaró que el derecho de los vecinos a disfrutar de los aprovechamientos es absoluto y le asiste igualmente a quienes no sean naturales del mismo término, aunque exista ordenanza que imponga esa condición.

5.º Considerando: Que este criterio viene también a abonarlo la Ley municipal de 31 de octubre del pasado año de 1935, que al referirse en sus artículos 35 y 155 a los aprovechamientos y disfrute de los bienes comunales, declara sin establecer ninguna excepción, que los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a ello, y que

cada vecino percibirá su parte en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo e inversa a su situación económica.

6.º Considerando: Que por todo lo expuesto, y justificado como se halla, por certificación del Secretario del Ayuntamiento de Quintanar, que obra unida a uno de los pleitos acumulados, por haberse presentado con la demanda que los nueve recurrentes D.ª Carmen de Mateo Fuentes, D. Ramón Pascual López, D. Valentín de Miguel Marcos, D.ª María García Varona, D.ª Teodora Barriuso de María, D. Ambrosio Montero Barral, D. Amando Bengoechea Martínez, D. Juan Manuel García López y D. Santiago Montero Mingoarranz, son vecinos de dicho Ayuntamiento y lo eran ya, el que menos, desde el año 1930, se hace forzoso reconocerles el derecho cuya efectividad reclaman a los aprovechamientos de pinos, que el Ayuntamiento sin razón legal, hubo de denegarles por su acuerdo de 10 de noviembre, que procede revocar, sin que puedan imponerse las costas al Ayuntamiento, como también se solicita, por no haber sido parte en este recurso,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Fiscal, y declarando haber lugar a los recursos acumulados, debemos revocar, como revocamos, el acuerdo recurrido de 10 de noviembre de 1935, por el que el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, denegó a los hoy demandantes, D.ª Carmen de Mateo Fuentes, D. Ramón Pascual López, D. Valentín de Miguel Marcos, D.ª María García Varona, D.ª Teodora Barriuso de María, D. Ambrosio Montero Barral, D. Amando Bengoechea Martínez, D. Juan Manuel García López y D. Santiago Montero Mingoarranz, los aprovechamientos comunales de pinos repartidos en 1.º de dicho mes y año, para el año forestal 1935-36, debiendo el Ayuntamiento entregar a los expresados recurrentes, la suerte o lote que les corresponda como vecinos que son del citado municipio, sin hacer pronunciamiento que se oponga a la gratuidad del recurso.

Y a su tiempo, con certificación de la presente, devuélvanse los expedientes a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día mes y año de la fecha, de

que yo el Secretario de Sala, certifico. Burgos a 4 de marzo de 1936.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de abril de 1936.—Antonio María de Mena.

Anuncios particulares

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

1

INDICE

de los Decretos, Ordenes y Circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de agosto de 1936.

Número 177. Diputación Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de julio último.

Núm. 178....

Núm. 179....

Núm. 180....

Núm. 181....

Núm. 182....

Núm. 183....

Núm. 184....

Núm. 185....

Núm. 186....

Núm. 187....

Núm. 188....

Núm. 189....

Núm. 190....

Núm. 191....

Núm. 192. Diputación Provincial. Ordenación de pagos. Circular a los Ayuntamientos de la provincia sobre descubiertos de contingente y cédulas personales.

Núm. 193....

Núm. 194. Gobierno civil. Circular prohibiendo que los individuos pertenecientes a las Milicias movilizadas practiquen detenciones ni registros domiciliarios de ninguna clase, sin previo conocimiento y autorización de este Gobierno civil, excepción hecha de los casos de flagrante delito o de ser requeridos por la Autoridad competente.

Núm. 195....

Núm. 196. Gobierno civil Circular relativa a la veda de caza.

Núm. 197. Diputación Provincial Comisión gestora. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de agosto del presente año.

Núm. 198....

Núm. 199....

Núm. 200....

Núm. 201....

Núm. 202....